

//tencia No.327

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, veintiuno de diciembre de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"GIBERNAU WIKMAN, JORGE C/ INBREL S.A. Y OTROS - PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY NRO. 18.572 - CASACIÓN"**, IUE: 2-57474/2013.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva No. 41/2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 11er. Turno, se falló: *"Declárase la falta de legitimación pasiva de Rofinco S.A., Patrilux S.A. y Lartyn S.A. y ampárase parcialmente la demanda y en su mérito condénase a Inbrel S.A. a pagar al actor la suma de \$372.500 más 10% de multa legal, más reajustes e intereses desde la fecha de la demanda hasta la fecha de su efectivo pago"* (fs. 1576 y ss.).

II) Por Decreto No. 991/2014, de 6 de agosto de 2014, se amplió el fallo en los siguientes términos: *"Amplíase el fallo de la sentencia definitiva estableciéndose por concepto de salarios impagos la suma de \$27.733, por licencia \$20.800 y por salario vacacional \$20.800, sumas a las que deberá adicionarse un 10% de daños y perjuicios preceptivos, en*

consecuencia la demandada Inbrel S.A. deberá abonar a la actora la suma de \$448.766 más 10% de multa legal, más reajustes e intereses desde la fecha de la demanda hasta la de su efectivo pago" (fs. 1590).

III) A través de la Sentencia Definitiva DFA-0012-000608/2014 SEF-0012-000355/2014, de fecha 5 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, se dispuso: "*Confírmase la sentencia apelada, excepto en cuanto: a) acogió la excepción de falta de legitimación pasiva de Patrilux S.A., Rofinco S.A. y Lartyn S.A. y no declaró la existencia de un conjunto económico; b) no hizo lugar a todas las licencias y salarios vacacionales reclamados; c) no hizo lugar a las horas extra y d) no tuvo en cuenta el monto del salario alegado por el actor, en lo que se revoca y en su lugar: a) desestímase la excepción de falta de legitimación pasiva y declárase que todas las co-demandadas: Inbrel S.A., Lartyn S.A., Rofinco S.A. y Patrilux S.A. conforman un conjunto económico y condénase a todas a pagar al actor los rubros objeto de la condena y b) condénase a las demandadas a abonar al actor todas las licencias y salarios vacacionales reclamados, así como las horas extra de acuerdo al monto del salario alegado por el actor y a la liquidación formulada en la demanda.*

Costas a cargo de la parte demandada y sin especial condenación en costos..." (fs. 1654 y ss.).

IV) Finalmente, por Resolución DFA-0012-000638/2014 SEI-0012/000123/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, se aclaró y amplió el fallo, en los siguientes términos: "*Aclárase y ampliése la sentencia definitiva recurrida estableciéndose que la indemnización por despido también deberá ser liquidada de acuerdo al monto salarial denunciado en la demanda*" (fs. 1685).

V) A fs. 1729 y ss., la parte demandada interpuso recurso de casación.

En síntesis expresó:

- La sentencia recurrida les causa agravio por cuanto entendió que las sociedades comerciales conforman un conjunto económico.

El Tribunal realizó una errónea calificación jurídica de los hechos con relación al concepto jurídico de empleador complejo.

- El actor no realizó horas extra. La atacada realizó una errónea aplicación de las normas de derecho.

- Se omitió valorar los recibos que acreditan el pago de las licencias y salarios vacacionales reclamados.

- El "ad quem" en forma arbitraria e infringiendo los principios y disposiciones aplicables, ordena calcular cada rubro objeto de condena en base a la remuneración aducida pero no probada por el actor.

VI) Conferido traslado del recurso (fs. 1754), es evacuado por el accionante (fs. 1764 y ss.), quien abogó por el rechazo de los agravios articulados por la contraparte.

VII) Con fecha 9 de setiembre de 2015, fueron recibidos los autos por la Corporación (fs. 1806) y cumplido el pasaje a estudio dispuesto por Auto No. 1385/2015 (fs. 1807), se acordó el dictado de sentencia en forma legal.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, amparará parcialmente el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará parcialmente la decisión impugnada, manteniendo firme el pronunciamiento de primera instancia en cuanto rechazó el reclamo de horas extra, fijó el salario mensual del actor en la suma de \$62.084, desestimó el reclamo por concepto de salario vacacional por los períodos 2009, 2011 y 2012 y desestimó el reclamo por concepto de licencia por los años 2009, 2010, 2011 y 2012, todo lo cual se analizará a continuación.

II) A fs. 140/147 y ampliatoria a fs. 152/153, compareció Jorge Gibernau, promoviendo demanda laboral contra Inbrel S.A., Lartyn S.A., Rofinco S.A. y Patrilinx S.A., afirmando que en el año 2011 comenzó a trabajar como empleado de "Superfiestas".

Durante los primeros años realizó tareas propias de la gestión comercial del local de 18 de Julio 1527 y a partir del año 2006 pasó a desempeñarse a nivel general encargándose del mantenimiento, logística y compras a proveedores, principalmente del exterior.

Sostuvo que estaba registrado como "vendedor de 2ª" con una remuneración mensual de \$13.198, lo cual es a todas luces falso, por cuanto su remuneración real era de \$117.500 líquidos mensuales, suma que le era pagada en negro y en efectivo.

Expresó que su horario de trabajo era de 9:00 hrs. a 18:00 hrs., pero que, sin embargo, debía encargarse de las operaciones comerciales con los proveedores chinos, tarea que realizaba fuera de su horario ordinario de trabajo, principalmente durante la noche, estimando que esa tarea implicaba una hora extra diaria de trabajo efectivo.

Finalmente, sostuvo que no se le abonaba licencia, ni salario vacacional y que se lo despidió acusado de haber cometido una "falta grave"

sin que mediara prueba alguna.

En suma, reclamó el pago de salarios impagos, licencias no gozadas, salario vacacional, aguinaldo, horas extra e incidencias, indemnización por despido común y abusivo, multa, intereses y reajustes, por la suma de \$5:867.843.

A partir de esta plataforma fáctica, en primera instancia se declaró la falta de legitimación pasiva de Rofinco S.A., Patrilinx S.A. y Lartyn S.A.; se amparó parcialmente la demanda y, en su mérito, se condenó exclusivamente a Inbrel S.A. a pagar al actor por concepto de salarios impagos la suma de \$27.733, por licencia \$20.800 y por salario vacacional \$20.800, más 10% por daños y perjuicios preceptivos.

En consecuencia, se condenó a abonar la suma de \$448.766 más 10% de multa legal, más reajustes e intereses desde la demanda (fs. 1584 y fs. 1590).

Por su parte, en segunda instancia se revocó parcialmente la sentencia apelada y, en su mérito, se declaró que las co-demandadas Inbrel S.A., Lartyn S.A., Rofinco S.A. y Patrilinx S.A. conforman un "conjunto económico", condenándolas a abonar la totalidad de las licencias y salarios vacacionales reclamados, así como las horas extra, de acuerdo al

monto del salario alegado por el Sr. Gibernau y a la liquidación formulada en la demanda (fs. 1677).

Asimismo, se estableció que la indemnización del despido también deberá ser liquidada de acuerdo al monto salarial denunciado en la demanda (fs. 1753); todo lo cual agravó a las condenadas (fs. 1729 y ss.), a quienes, a juicio de la Corporación, les asiste mayormente razón.

III) De acuerdo a los agravios ejercitados, el primer aspecto que corresponde considerar es el relativo a la declaración de existencia de "conjunto económico" entre las cuatro empresas demandadas (fs. 1731/1735).

Este Alto Cuerpo estima que no les asiste razón a las recurrentes, pues, en el punto, coincide plenamente con la solución a la que se arriba en el fallo resistido.

En materia de noción de "conjuntos económicos", la Corporación tiene admitido que constituye un concepto jurídico y, por consiguiente, su verificación o no (tarea de subsunción), supone la existencia de una verdadera "quaestio iuris" que, como tal, es pasible de ser reexaminada en el ámbito casatorio (Cf. Sentencias Nos. 78/2012, 3/2005, 282/2004, 57/2004, 182/2001 y 69/1998).

Ingresando directamente al

estudio del agravio articulado, puede definirse a un "conjunto económico" como un grupo o conjunto de sociedades o personas que, si bien son jurídicamente independientes, en realidad forman una unidad económica administrativa, dirigida por una única voluntad que comanda el negocio en forma unificada y en pos de un interés común (Cf. Agustín Amonte de Cesare y Gianni Gutiérrez, Revista de Derecho y Tribunales, "Conjuntos Económicos...", No. 11/2009, Ed. A.M.F., pág. 73).

En el caso concreto, se trata de hacer prevalecer, por encima de las formas jurídicas y teniendo en cuenta las especialísimas particularidades del derecho de trabajo frente al derecho común, la realidad laboral que vive el trabajador, quien muchas veces no está en condiciones de conocer el complejo entramado de las relaciones empresariales y, actuando de buena fe, responde a quien le brinda trabajo, hecho que, por tanto, supone la atribución de personería en la materia (Cf. Sentencias de la Corporación Nos. 830/2014, 307/2013 y 133/2006).

En este marco conceptual, es de verse que si bien Inbrel S.A. aparece como única empleadora, lo cierto es que todas las empresas demandadas responden a una misma realidad económica, aunque con apariencias jurídicas diferentes.

Así, Lartyn S.A., Patrilinx

S.A. y Rofinco S.A., fueron creadas con el único fin de "servir" a Inbrel S.A., ya sea adquiriendo los inmuebles donde se asienta el giro comercial de Inbrel S.A. o revistiendo calidad de accionista, tal como, en este último aspecto, es la situación de la última de las nombradas.

Las sociedades co-demandadas no acreditaron tener una existencia independiente de Inbrel S.A., ni cumplen un objeto social específico, más que servir de asiento jurídico y/o físico, con la clara finalidad de que la última de las nombradas pueda desarrollar su actividad comercial.

Incluso, no es objeto de controversia que Rofinco S.A. es propiedad del Sr. Armando Goldin, quien a su vez también es propietario de Inbrel S.A.

Ello surge, además, de los testimonios por exhibición de los libros sociales agregados por la demandada que prueban que el verdadero centro de poder y de dirección tanto de Inbrel S.A. como de Lartyn S.A. y de Patrilinx S.A., es el Sr. Armando Goldin.

Por otra parte, Aída Goldin (hija de A. Goldin y accionista de Inbrel S.A.), declaró que los locales comerciales (respecto de los cuales Patrilinx S.A. y Rofinco S.A. aparecen

como propietarias), en realidad eran de la familia Goldin, hasta que luego se hizo negocio con esas empresas y ahora se paga alquiler (fs. 1537 in fine y 1538).

Este extremo en particular, a la luz del principio de realidad que gravita en materia de Derecho Laboral, ilustra la razón de la sentencia atacada, pues no tiene sentido ni lógica alguna que siendo la familia Goldin la propietaria de los locales comerciales, luego los "enajene" a terceras empresas, para pasar luego a pagar a favor de esta última un alquiler por aquellos.

Tal inconsistencia no fue útilmente justificada por las demandadas.

Evidentemente y con independencia de su motivación (fiscal, laboral, estrategia empresarial, etc.), a juicio de esta Corporación, esta apariencia busca encubrir una única e indisimulada realidad económica (Cf. Sentencias de la Corporación Nos. 3/2005 y 133/2006).

En suma, este Colegiado estima que el agravio es de rechazo, por lo cual, en el punto, mantendrá firme la sentencia de segunda instancia.

IV) En cuanto al agravio que refiere a la condena a abonar horas extra (fs. 1735 in

fine/1742), este Alto Cuerpo entiende que es de pleno recibo, pues -por lo que se dirá-, se concluye que el Tribunal valoró erróneamente la prueba producida en la causa y desconoció los principios de realidad y razonabilidad, lo cual, en este punto, autoriza a casar la sentencia recurrida.

Quienes suscriben el presente fallo entienden que más allá de las diversas posiciones que los integrantes de la Corporación sustentan en cuanto a la interpretación del art. 270 del C.G.P. (Cf. Sentencias de la Corte Nos. 508/2013 y 178/2015, entre otras) y la posibilidad de ingresar en este grado el análisis del material fáctico considerado por los órganos de mérito, coinciden, en el subexamine, en que el "ad quem" efectuó una ponderación del material probatorio que no se ajusta a las reglas legales en la materia (arts. 140 y ss. del C.G.P.).

En efecto, el Tribunal no sopesó adecuadamente la realidad de que el actor no era un "trabajador común y corriente", sino que se trataba del cónyuge de una de las accionistas de Inbrel S.A. (Sra. Aída Goldin), dato que no debió aislarse o descontextualizarse a la hora de analizar la prueba.

Haber obviado este extremo o haberlo mal ponderado, permitió arribar a una conclusión ilógica, apartada de la realidad, y de la

razonabilidad a la que se debe todo fallo judicial.

La libertad e independencia funcional que éste vínculo de pareja permite, no adecuadamente valorado por el Tribunal, le ha hecho perder toda razonabilidad a la sentencia atacada.

Tal como correctamente sostienen las recurrentes, evidentemente este lugar de privilegio determinaba que al Sr. Gibernau no se le controlara el cumplimiento de cada jornada, su horario era flexible, muchos sábados no iba a trabajar, se ausentaba las horas y días que quería sin avisar ni sufrir descuento salarial alguno, se iba de viaje con su cónyuge y accionista, etc.

A pesar de este contexto fáctico, la Sala de Trabajo condenó a abonar 5 horas extra semanales, esto es, 1 hora extra de lunes a viernes, basándose principalmente en los correos electrónicos agregados a fs. 49 y ss.

Sin embargo, como se verá seguidamente, se aprecia que los e-mails no eran enviados todos los días, además de representar una actividad mínima, que en ningún caso pudo insumir 5 hrs. semanales.

Así tenemos, un e-mail enviado el 19 de febrero de 2012 a las 21:04 hrs. (fs. 49), dos e-mails enviados el 22 de febrero entre las

22:45 hrs. y las 23:26 hrs. (fs. 50/51), otro enviado el 26 de febrero a las 23:51 hrs. (fs. 54), otro el 27 de febrero a las 22:25 hrs. (fs. 56), otro el 28 de febrero a las 0:05 hrs. (fs. 57) y un nuevo mail el 28 de febrero a las 1:02 hrs. (fs. 60).

Es decir, en febrero de 2012 el actor envió un total de 6 e-mails.

El 1º de marzo de 2012 envió un e-mail a las 23:58 hrs. (fs. 61), el 2 de marzo envió cuatro e-mails entre las 22:25 hrs. y las 0:59 hrs. (fs. 62, 64, 65 y 66), el 6 de marzo envió otro a las 0:04 hrs. (fs. 67), el 7 de marzo se envió dos e-mails entre las 21:58 hrs. y las 22:10 hrs. (fs. 68 y 73), el 7 de marzo envió uno a las 23:06 hrs. (fs. 74), el 8 de marzo entre las 0:22 hrs. y las 0:58 hrs. envió 4 e-mails (fs. 75/82), el 12 de marzo envió uno a las 0:09 hrs. y otro a las 0:12 hrs. (fs. 83/84), el 13 de marzo envió uno a las 23:52 hrs. (fs. 93), el 14 de marzo envió uno a las 0:13 hrs. y otro a las 0:45 hrs. (fs. 89 y 92), el 26 de marzo envió dos e-mails entre las 23:21 hrs. y las 23:30 hrs. (fs. 94 y 131), el 27 de marzo envió uno nuevo a las 23:50 hrs. (fs. 95) y el 29 de marzo envió uno a las 12:03 hrs. (fs. 96).

Entonces, tenemos que en marzo de 2012 envió 21 e-mails.

El 23 de abril de 2012

envió un e-mail a las 23:30 hrs. (fs. 98) y el 29 de abril envió uno nuevo a las 21:48 hrs. (fs. 99).

Tenemos que en abril de 2012 envió tan sólo 2 e-mails.

El 2 de mayo de 2012 envió dos e-mails, uno a las 20:35 hrs. (fs. 105) y otro a las 20:36 hrs. (fs. 100), el 6 de mayo envió dos e-mails, uno a las 22:46 hrs. (fs. 103) y otro a las 23:05 hrs. (fs. 106), el 25 de mayo envió un e-mail a las 21:30 hrs. (fs. 124), el 26 de mayo envió tres e-mails entre las 22:58 hrs. y 23:21 hrs. (fs. 101, 107 y 108) y el 31 de mayo envió otro e-mail a las 20:43 hrs. (fs. 112).

Por lo tanto, en mayo de 2012 envió un total de 9 e-mails.

Finalmente, el 5 de junio de 2012 envió un total de 7 e-mails entre las 22:40 hrs. y 23:07 hrs. (fs. 114/122).

De este detalle ciertamente se advierte que el Sr. Gibernau alguna actividad realizaba fuera del horario de trabajo.

Empero, a poco que se analice el alcance de cada comunicación electrónica, no puede más que concluirse que el tiempo que ella pudo insumir fue mínimo, pues su extensión se reduce a pocas líneas sin complejidad alguna.

Por otra parte, la

recorrida condenó a abonar un total de 60 meses de horario extraordinario (una hora diaria), extremo que no fue acreditado en la causa y tampoco puede tenérselo por probado a partir de los e-mails reseñados, pues la prueba sólo abarca 5 meses, de los cuales sólo en uno de ellos se advierte el desempeño de alguna actividad relevante (marzo de 2012).

Además resulta decisiva la consideración de que esta mínima actividad extraordinaria debe analizarse en un contexto donde el actor era el cónyuge de una de las accionistas de la Empresa, no cumplía horario fijo, concurría 3 veces a la semana al gimnasio y lo hacía en horario de trabajo (fs. 1529 vto. y ss.), los viernes se iba a comer con su hija y generalmente no volvía (fs. 1503 y ss.), concurría a consultas con su psicóloga en horarios de trabajo (fs. 1528 vto. y ss.) y hasta pasó un período de 3 meses sin concurrir al trabajo (fs. 1498 vto. y ss.).

A través de lo expuesto queda probado que el actor no cumplía siquiera el horario asignado.

Entonces, con esta elasticidad horaria, es totalmente razonable y evidente que si en el seno del hogar y estando junto a su cónyuge (se recuerda que era una de las accionistas de la Empresa), el actor tenía que contestar algún e-mail, era de

esperar que lo hiciera, sin que ello, por sí sólo, pudiera significar el cumplimiento de trabajo en horario extraordinario, pues, en el mejor de los casos, ese trabajo lo era a modo de complemento por las horas de trabajo que no cumplía en la Empresa.

Tal como refiere la recurrente, con apoyo en la consulta elaborada por el Dr. Santiago Pereira, es en este marco de relación de parentesco y vida conyugal que cabe contextualizar la actuación del actor: tomándose libertades que ningún trabajador se toma y, por ende, colaborando también con su esposa -como todo esposo que trabaja con su esposa- en las tareas propias de ella.

Incluso, la situación descrita, bien puede enmarcarse dentro de los "auxilios recíprocos" que se deben los cónyuges entre sí (art. 127 del C.C.).

En este sentido, si se tiene presente que la Sra. Goldin no tenía conocimiento del idioma Inglés (y el actor sí) y que las comunicaciones electrónicas lo eran en este idioma, parece bastante evidente que la actividad desplegada por el Sr. Gibernau lo era en el marco de esta colaboración y no como ejecución de trabajo extraordinario generador de horas extra.

No se trata de que, en

general, un cónyuge no pueda realizar trabajo extraordinario y como tal, generar el correlativo pago de horas extra, sino que, en el caso particular, tal situación no aparece acreditada, ni se desprende razonablemente del material fáctico allegado a la causa, máxime cuando su verificación reclama una prueba contundente que no de lugar a dudas razonables en cuanto a su cumplimiento, ya que las horas extra constituyen una modalidad excepcional de trabajo (Cf. Sentencias de la Corporación Nos. 890/2012, 877/2012 y 252/2013).

La descontextualización de esta situación, visualizando al actor como cualquier trabajador, se reitera que le ha hecho perder toda razonabilidad a la sentencia recurrida.

A juicio de esta Corporación, ello configura un error grave en la apreciación de la prueba, lo cual -en el punto- habilita anular la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, mantener firme la sentencia de primer grado.

V) Respecto a que no se valoraron los recibos de sueldos que acreditan el pago de las licencias y salarios vacacionales reclamados (fs. 1742/1744), este Alto Cuerpo estima que le asiste razón a las recurrentes, aunque no en la medida pretendida.

En efecto, la Sala sostuvo que la parte demandada debió acreditar el pago de los

rubros licencia y salario vacacional con los correspondientes recibos de pago, los que no surgirían agregados en autos, salvo uno del año 2013, por la suma de \$12.088 (fs. 1666 vto. y ss.).

Se discrepa con el "ad quem", pues esta Corporación entiende que se incurrió en arbitrariedad al omitir considerar prueba esencial.

Al respecto, cabe precisar que existe sentencia absurda o arbitraria tanto si la operación intelectual desarrollada carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba, como cuando se prescinde de prueba esencial.

Esta es la situación de autos.

En efecto, respecto al salario vacacional, el Tribunal omitió valorar los recibos que acreditan su pago: de fs. 218 y 219 surge acreditada la cancelación correspondiente al año 2012, a fs. 233/234 obran agregados los recibos de pago referidos al año 2011 y a fs. 261 y 262 surgen agregados los recibos de pago del año 2009.

El pago por egreso correspondiente al año 2013 (1° de enero a 16 de agosto), surge acreditado con los recaudos agregados a fs. 203 y 282. Respecto a este período en concreto, en

ambas instancias de mérito se tuvo por acreditado su pago (fs. 1590 y 1666 vto./1667), aunque en segunda instancia se condenó a abonar las diferencias de acuerdo al salario denunciado por el accionante, punto -este último- que será analizado en el apartado VI de estos Considerandos.

En cambio, no surge acreditado el pago correspondiente al año 2010.

Respecto al pago de licencias no gozadas, es el propio actor quien reconoció que realizaba "*continuos viajes de placer al exterior*" (fs. 142), lo cual desmiente que no haya gozado de licencia por el período reclamado.

Si el rubro licencia se abona pagando el salario mensual (mes entero), como si el trabajador hubiera concurrido a trabajar, cuando no lo hizo porque estaba de vacaciones, tal como surge de autos, entonces, implícita pero inequívocamente, surge acreditado el pago de la licencia, pues el actor no controvertió que durante todo el período objeto de reclamo percibió mes a mes su salario (12 meses por año). Incluso, este extremo surge acreditado a partir de los recibos agregados a fs. 194/283.

Como corolario de ello, se estima que -respecto a ambos rubros- tampoco corresponde condenar a abonar las diferencias reclamadas.

En efecto, el actor no solicitó el pago de las eventuales diferencias adeudadas, sino que afirmó que nunca se le había abonado la licencia y el salario vacacional; de ahí que reclamó el pago total.

Sin embargo, esto no es cierto, tal como viene de verse.

El actor percibió la totalidad de los rubros y por los períodos reclamados (salvo el salario vacacional del año 2010 cuya cancelación no surge acreditada), aunque en los recibos formalmente aparece una suma inferior a la que hubiera tenido derecho a cobrar.

Pero ¿ello autoriza a pensar que el actor no percibió la suma total liquidada de acuerdo a su real salario mensual?

Evidentemente no, pues, por ejemplo, de los recibos agregados también surge el pago de un salario mensual menor al que realmente percibía y, sin embargo, en juicio, ninguna diferencia salarial se pretendió cobrar, pues el propio actor admitió que las diferencias eran abonadas en "negro".

Entonces, las máximas de la experiencia, la lógica y la razón (arts. 140 y 141 del C.G.P.), informan que respecto al salario vacacional y la licencia, se está ante una idéntica situación: en

el recibo se estampaba una suma, pero en "negro" se abonaba otra.

Igual mecánica se utilizaba al pagar el salario mensual.

Si se parte del hecho admitido que el salario mensual era abonado en su totalidad (aunque parte en "negro"), también debe extraerse la misma conclusión respecto al resto de los rubros salariales.

No hay ningún motivo válido para pensar que se asumían conductas diferentes dependiendo de qué rubro salarial se tratara.

Por consiguiente, a juicio de este Colegiado, corresponde también anular la sentencia en cuanto hizo lugar al pago total del reclamo por concepto de salario vacacional y licencia, disponiendo, en su lugar, que únicamente corresponde el pago del salario vacacional correspondiente al año 2010.

VI) Finalmente, respecto a que se ordenó calcular cada rubro en base a la remuneración aducida, pero no probada por el actor (fs. 1744 in fine y ss.), nuevamente le asiste razón a las recurrentes, aunque no en la medida solicitada.

El actor afirmó que percibía un salario líquido de \$117.500, a pesar de que en el recibo de sueldo figuraba un salario de tan sólo \$13.198

(fs. 142). La diferencia era abonada por la demandada por afuera, en efectivo y en mano.

Por su parte, el Sr. Juez "a quo" no tuvo por probado el salario denunciado en la demanda; sin embargo, partiendo de la tarea que cumplía el actor, acorde a la Categoría 10 del Consejo de Salarios del Grupo 10, Subgrupo 4, fijó un salario mensual de \$62.084, incluidas las alícuotas de aguinaldo, licencia y salario vacacional (fs. 1584).

En cambio, el "ad quem" revocó y dispuso que debe estarse, para liquidarse los distintos rubros, al salario denunciado por el actor en su demanda, esto es \$117.500 (fs. 1668 y ss.).

Este Colegiado entiende que el Tribunal, al valorar la prueba, nuevamente infringió los principios de razonabilidad y realidad que gravitan en el Derecho Laboral.

En efecto, sin mayor fundamentación, el "ad quem" entendió razonable tener por acreditado el salario mensual que denunció el actor en su demanda.

Prácticamente, no fue objeto de controversia que el actor no se desempeñó como "vendedor de 2ª"; por lo tanto, el salario que surge de los recibos agregados por la demandada, que refieren a esa categoría laboral, no reflejan la realidad.

Ahora bien: ¿qué salario percibía Gibernau?

Cabe admitir que no existe absoluta certeza al respecto.

Sin embargo, cuando no es posible una determinación exacta, debe recurrirse al criterio de razonabilidad para llegar a una cifra o "quantum" que concrete lo pretendido.

En este sentido y a estar a la prueba rendida en la causa, una valoración más lógica y razonable debió conducir al Tribunal a mantener firme el salario fijado en primera instancia, pues el actor no acreditó haber desempeñado una tarea superior a la de gerente de área.

Al respecto, se probó que las tareas principales del actor consistieron en el mantenimiento, logística y compras a proveedores, principalmente del exterior (China), categoría más cercana a un nivel gerencial que a la de vendedor, aunque alejada de aquella propia de dirección de empresa.

Así las cosas, el salario fijado en primera instancia (aproximadamente \$62.084), resulta, en general, acorde a la plataforma fáctica acreditada y, en particular, acorde a la lógica y a la razón.

Es, por lo demás, el monto

que se fija como base para liquidar el salario vacacional correspondiente al año 2010.

En suma, la Corporación concluye que corresponde anular la sentencia también en este punto.

VII) La conducta procesal de las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en gastos causídicos (arts. 688 C.C., 56.1 y 279 C.G.P.).

Por los fundamentos expresados en la presente y lo dispuesto en los arts. 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y, EN SU MÉRITO, ANULANDO PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, MANTENIENDO FIRME EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO RECHAZÓ EL RECLAMO DE HORAS EXTRA, FIJÓ EL SALARIO MENSUAL DEL ACTOR EN LA SUMA DE \$62.084, DESESTIMÓ EL RECLAMO POR CONCEPTO DE SALARIO VACACIONAL POR LOS PERÍODOS 2009, 2011 Y 2012 Y DESESTIMÓ EL RECLAMO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR LOS AÑOS 2009, 2010, 2011 Y 2012; COSTAS Y COSTOS EN EL ORDEN CAUSADO.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE,

DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA